



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00237 00

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **ÁLVARO JAVIER IDROBO CAMILO** en contra de la **PREVISORA SEGUROS S.A. - PREVISORASASUB**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El señor **ÁLVARO JAVIER IDROBO CAMILO**, instauro acción de tutela en contra de la **PREVISORA SEGUROS S.A. - PREVISORASASUB**, pretendiendo el amparo de su derecho fundamental de petición, en conexidad con el principio de publicidad, derecho de defensa y al debido proceso, como quiera que el 01 de noviembre de 2022, elevó petición ante la PREVISORA SEGUROS S.A.; sin que la entidad le hubiese brindado respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 30 de junio de 2023 de la presente anualidad, se admitió la acción de tutela en contra de la **PREVISORA SEGUROS S.A. - PREVISORASASUB**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.

La **PREVISORA SEGUROS S.A. - PREVISORASASUB**, en el término del traslado rindió el correspondiente informe, para lo cual aceptó que, el accionante radicó petición ante la entidad, sin embargo, aclaró que el 09 de noviembre de 2022 emitió respuesta oportuna y de fondo, la cual fue enviada al correo electrónico alvarojavieridrobo@gmail.com. Por lo que a su juicio no existe la vulneración alegada por el accionante.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la **PREVISORA SEGUROS S.A. - PREVISORASASUB**; vulneró el derecho de petición de **ÁLVARO JAVIER IDROBO CAMILO**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

Así las cosas, se tiene que la acción de tutela está consagrada con el objeto de proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad mediante un procedimiento preferente, sumario y con unos requisitos básicos de procedibilidad entre ellos que no exista otro mecanismo de defensa judicial haga cesar o impida la vulneración alegada, de ahí que la acción constitucional de tutela sea un mecanismo subsidiario y residual.

En cuanto al derecho de petición, este hace referencia a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, ya sean de interés general o particular, posibilidad que fue elevada a rango constitucional y con carácter de derecho fundamental con su expresa consagración en el artículo 23 de la Constitución Política vigente.

Así mismo, cabe mencionar que dicha garantía fundamental, no se limita solo a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sino también a que la respuesta brindada por la entidad respectiva resuelva de fondo y con prontitud dentro del término previsto en la ley el asunto sometido a estudio.

Así lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia T-667/11:

“Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:



- (1) *El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
 - (2) *El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
 - (3) *El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*
 - (4) *El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.*
- (...)"

Por lo anterior, es dable establecer que, se transgrede el derecho fundamental de petición, cuando existe una omisión por parte de la autoridad en resolver la solicitud del peticionario, o que la respuesta brindada no sea de fondo.

Aunado a lo anterior el párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, previo: *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”* A lo que se agrega que este mismo precepto jurídico contempla en su artículo 21 que, *“si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.”*

Luego entonces, realizadas las anteriores precisiones y descendiendo al asunto en concreto, está probado que el accionante radicó petición el 01 de noviembre de 2022 (Fls. 13 a 28), por medio de la cual solicitó: la remisión o entrega de los soportes, que respaldaran los descuentos efectuados en su nómina; así como la cancelación, terminación o cesación del contrato que generaba los mencionados descuentos; y la



expedición de un documento en el cual se reflejaran todos los descuentos, así como un paz y salvo por todo concepto ante esa entidad.

De las documentales aportadas al trámite, se pudo evidenciar que el 9 de noviembre de 2022 la **PREVISORA SEGUROS S.A. - PREVISORASASUB**, brindo respuesta al requerimiento efectuado por el actor (Fl.52 a 54) manifestándole que el Gobierno Nacional por mandato de ley exige que el Ministerio de Defensa Nacional (MDN) contrate y asuma el 100% del costo de la prima de un seguro de vida colectivo que tiene como objeto garantizarle a cada uno de los asegurados miembros activos del MDN y de las Fuerzas Militares, en el evento de pérdida de la vida por cualquier causa, sus herederos o beneficiarios tengan derecho al pago de una indemnización:

“En atención a su Petición radicada en nuestra Compañía el pasado 02 de noviembre de 2022, por medio del correo de atención al cliente y registrada internamente bajo la PQR No. 202209050 en el cual requiere “Se sirva adjuntar a esta respuesta todo soporte contrato, libranza o autorización, que respalde los descuentos realizados por parte de esta entidad y los cuales se allegaron a la sección de nómina del Ejército Nacional. Segunda: Se sirva terminar el contrato, cancelar de forma inmediata, no prorrogar ni renovar en consecuencia, cesar el descuento mensual generado en mi nomina a favor de su entidad.”, amablemente le informamos que:

El Gobierno Nacional por mandato de ley exige que el Ministerio de Defensa Nacional (MDN) contrate y asuma el 100% del costo de la prima de un seguro de vida colectivo que tiene como objeto garantizarle a cada uno de los asegurados (miembros activos del MDN y de las Fuerzas Militares) que, en el evento de pérdida de la vida por cualquier causa, sus herederos o beneficiarios tengan derecho al pago de una indemnización. La póliza contratada se denomina “póliza de vida grupo subsidiado”.

De acuerdo con el artículo 26 del Decreto 318 de 27 de febrero de 2020 para el pago de la prima de seguro, el MDN fija una bonificación individual mensual equivalente a diecisiete mil trescientos once pesos (\$17.311) m/cte., la cual es abonada a la nómina mensual de cada



asegurado y tiene el propósito específico de pagar la prima de seguro, con carácter obligatorio, adicionalmente ésta no constituye salario.

Por lo anterior el MDN mediante Licitación Pública No. 24 de 2018 adquirió con la Unión Temporal conformada por La Previsora S. A. Compañía de Seguros y Positiva S.A. Compañía de Seguros la emisión de la póliza de vida grupo subsidiada. (adjuntamos copia de la resolución de adjudicación).

En armonía con lo explicado en los párrafos anteriores, amablemente le invitamos a validar en su comprobante de pago nómina mensual, dado que por un lado debe registrar en la columna de “Devengado” un devengo con el nombre “segvidsub” por \$17,311 que corresponde al costo de la prima del seguro de vida grupo obligatorio el cual es subsidiado al 100% por el MDN y por otro lado ese mismo valor le registra en la columna “Descuentos” un descuento denominado “PrevisoraSub” por el mismo valor y le informa el nombre de la aseguradora actual, según la adjudicación antes mencionada. Al cruzar los valores evidenciará que no se le está descontando ningún dinero adicional al que asume el MDN en su nómina mensual para el pago de la prima del seguro.

En consecuencia, mientras usted continúe siendo miembro activo de las fuerzas militares, usted tiene derecho a este seguro, el cual tiene carácter obligatorio y como lo indican las normas vigentes el MDN asume el 100% del costo de la prima, por lo tanto, no es viable que usted se desafilie del mismo.”

Conforme a lo anterior, se tiene que la petición fue atendida antes del inicio del trámite de la acción, respuesta que fue puesta en conocimiento al correo electrónico registrado por el peticionario alvarojavieridrobo@gmail.com (Fl.52 a 54).

Por lo anterior, considera este despacho que no existió vulneración alguna al derecho de petición por parte de la entidad convocada, como quiera que dentro de



la oportunidad procesal procedió a contestar de manera congruente y de fondo la solicitud elevada por el accionante.

Los argumentos expuestos resultan suficientes para negar la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado; en consecuencia, **DESESTIMAR** las peticiones invocadas por **ÁLVARO JAVIER IDROBO CAMILO** en contra de la **PREVISORA SEGUROS S.A. - PREVISORASASUB**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 114 de Fecha 17 de JULIO de 2023.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

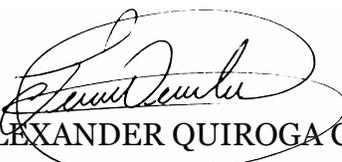
Código de verificación: **694ce5918853737e14fc91a82659cf0c830da74d214b3187d661fbb97b4e0877**

Documento generado en 17/07/2023 07:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 14 de julio de 2023, al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la demandante allegó solicitud de aplazamiento. Rad. 2022-00129 Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037-2022-00129-00.

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MONICA ARELIS TARQUINO ALVARADO en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2022-00129 -00.

De acuerdo con el informe secretarial y revisado el expediente digital, se tiene que la audiencia programada para el 18 de julio del año en curso fue fijada por el Despacho desde el 19 de diciembre del 2022; esto es, con una significativa antelación y atendiendo la agenda y disponibilidad del Despacho.

Por otra parte, el apoderado judicial en la solicitud solamente indicó que no le era posible asistir a la diligencia, sin embargo, no manifestó las razones por las cuales se presentaba dicha imposibilidad, ni allegó prueba sumaria para soportar su manifestación, por lo que no se accedera a lo pretendido pues no se logra determinar una causa justificativa que dé lugar a la suspensión de la audiencia; máxime cuando conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, podrá sustituir el poder conferido con la finalidad de que la parte demandante pueda tener representación en la audiencia antes señalada.

En ese orden de ideas no se acepta la solicitud de aplazamiento de la audiencia. Se conmina para su comparecencia a la celebración en la fecha y hora en que fue previamente programada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

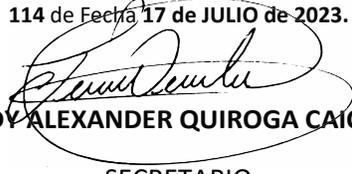


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
114 de Fecha 17 de JULIO de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c315d74b988a61727e1e08df75c652d777327b6cc5ec5d58e08793b8b44c2a57**

Documento generado en 17/07/2023 07:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>